



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI033/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 17 de enero del 2015, el C. León Ignacio Ruiz Ponce ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00182** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

En el año 2012 el Lic. Alfredo Ríos Camarena, director de prerrogativas o algo semejante, dirigió un oficio a Esteban Ruiz Ponce Madrid, sobre las candidaturas no registradas, se pide copia del mismo.

- 2. Turno a (OR).** El 19 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema indicando lo siguiente:

<b>Respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 37 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta Dirección cuenta con el acuse del oficio DEPPP/DPPF/4141/2012, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez,	<b>Confidencial (versión pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI033/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Director de Prerrogativas y Partidos Políticos; mismo que se encuentra en forma electrónica y consistente en 9 fojas. Sin embargo, me permito comunicarle, que dicho instrumento contiene datos personales de terceros considerados como confidenciales tales como el domicilio, razón por la cual se procederá a testar esa información y se pone a disposición del Comité de Información la versión pública y original del documento.	

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. León Ignacio Ruiz Ponce, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

#### A. Modificación

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

*órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

La DEPPP señaló que el oficio DEPPP/DPPF/4141/2012 contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se desprende que **no testa**: el **nombre y firma de terceros** en el oficio de referencia, datos que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XVI y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI033/2015**

### **Información Confidencial.**

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

(...)

**XVI.** Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,

(...)

**XXIII.** Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **modifica** la respuesta proporcionada por la DEPPP en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que no fueron **testados**, los datos personales consistentes en: nombre y firma de terceros, por lo anterior este CI precisa que los datos deben ser testados, en virtud de ser considerados como datos personales que se encuentran clasificados como **confidenciales**.

### **B. Confirmación**

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo al “*acuse del oficio DEPPP/DPPF/4141/2012 de fecha 08 de mayo de 2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez.*” contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Domicilio, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de la persona.
- De igual manera se testaran los datos: nombre y firma de terceros bajo las argumentaciones señaladas en el inciso A del presente considerando.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

consistentes en: Domicilio, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de la persona, de igual forma respecto de los datos: nombre y firma de terceros bajo las argumentaciones señaladas en el inciso A del presente considerando. **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Acuse del oficio DEPPP/DPPF/4141/2012 de fecha 08 de mayo de 2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez (9 fojas en versión pública).
<b>Formato disponible</b>	09 fojas útiles.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>Correo electrónico</b> . Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la DEPPP, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante, en <b>09 fojas útiles en versión pública</b> , la cual se entregara mediante correo electrónico.
<b>Fundamento Legal</b>	28 párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### IV. Exhorto.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Este Instituto, con la finalidad de facilitar a los OR la identificación de los datos personales que deben ser preservados en la elaboración de las versiones públicas, ha desarrollado instrumentos tales como el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”*<sup>1</sup> y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*<sup>2</sup>.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

En relación con lo señalado, se instruye a la UE que exhorte a la DEPPP, para que en lo sucesivo, al elaborar la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la **versión original** y **pública** de la documentación y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía de Criterios señalados en el párrafo que antecede.

De igual forma, se instruye a la UE que exhorte a la DEPPP para que entregue la versión pública del acuse del oficio DEPPP/DPPF/4141/2012 de fecha 08 de mayo de 2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, debidamente testada bajo las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

---

<sup>1</sup> <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

<sup>2</sup> [http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013\\_Guia\\_Criterios\\_Especificos\\_Unidad\\_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf](http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción 28 párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI033/2015

1 y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto inciso XVI y XXIII; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **modifica** la respuesta proporcionada por la DEPPP en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEPPP, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se instruye a la UE que exhorte a la DEPPP, para que en lo sucesivo, al elaborar la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la **versión original** y **pública** de la documentación y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía de Criterios a efecto de salvaguardar los datos personales a su cuidado, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE que **exhorte** a la DEPPP para que entregue la versión pública del acuse del oficio DEPPP/DPPF/4141/2012, debidamente testada bajo las argumentaciones señaladas en el considerando **III**, inciso **A** y **B**, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

**Sexto.** Se hace del conocimiento al C. León Ignacio Ruiz Ponce, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI033/2015**

**Notifíquese** al C. León Ignacio Ruiz Ponce, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.